

Yuliet Andrea Medina Naranjo - Abogada
Especialista en Derecho Administrativo - U. libre
Especialista en Derecho De la Seguridad Social – U. de San Buenaventura

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL
M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

REFERENCIA : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUCIA DE LA PEÑA HERNANDEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 76001-31-05-003-2020-00374-01

YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.671.532 de Palmira (V) y Tarjeta profesional No. 156.144 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término de Ley previsto, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** conforme lo dispone el Auto No. 605 de fecha 08 de octubre de 2021, notificado por estados el día 11 de octubre de la misma anualidad.

Sea lo primero su Señoría reiterar que me ratifico en todos y cada uno de los hechos, pretensiones y fundamentos del libelo de la demanda; los cuales guardan congruencia con las pruebas recaudadas y debidamente practicadas en la audiencia de primera instancia, por lo que analizados los elementos facticos, teóricos, jurídicos y probatorios considero que tanto las pruebas documentales aportadas como las declaraciones de parte y las testimoniales son suficientes, coherentes, consistentes y conducentes a demostrar las premisas del escrito de súplica.

Para alegar de conclusión es preciso hacer un breve recuento de los argumentos que sirvieron de fundamento en cada uno de los actos administrativos que profirió tanto el **Instituto de Seguros Sociales** como la administradora **COLPENSIONES** mediante los cuales; por una parte, se le reconoció la calidad de beneficiaria a mi representada reconociendo y pagando en consecuencia la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y por otra se le expusieron los motivos por los cuales niegan su derecho pensional, mismos que fueron discutidos de manera contradictoria y confusa por parte de Colpensiones.

1. Resolución No. 004537 de 1995 expedida por el ISS: Reconoce la condición de beneficiaria de la demandante y reconoce indemnización sustitutiva. Respecto a la pensión; No es viable concederla por no estar cotizando el afiliado al sistema al momento de su fallecimiento y no acreditar el mínimo de 26 semanas en su último año de vida en virtud del Art. 46 de la Ley 100 de 1993.

2. Resoluciones No. 2856 del 13 de abril de 1996, y Resolución No. 900307 del 17 de diciembre de 1996 ambas expedidas por el ISS confirman en todas sus partes la Resolución No. 004537 del 28 de junio de 1993.

3. Resolución GNR 229261 del 7 de septiembre de 2013 expedida al parecer por Colpensiones según su contestación, la cual reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Lucia de la Peña, en cuantía de \$3.879.074, es decir que reconoce su condición de beneficiaria.

4. Resolución No. SUB 264424 del 08 de octubre de 2018 expedida por COLPENSIONES, este acto administrativo comporta trascendental importancia y es decisivo para la resolución del presente litigio, al considerar la administradora Colpensiones que el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente conforme al principio de la condición más beneficiosa; anunciando para ello varias sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no obstante NIEGA el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por no acreditarse el requisito de convivencia:

(...) "Así las cosas, de conformidad con la historia laboral, el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que se dejaron acreditadas 702 semanas cotizadas.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Señora LUCIA DE LA PEÑA HERNANDEZ, identificada con CC No. 41.520.437 no acredita el requisito de convivencia de conformidad con lo establecido en el Artículo

Carrera. 4 No. 10 – 44 Of. 915 Edificio Plaza de Cayzedo
Correo: yamnaranjo@gmail.com
Tel. 3147725240- 3225381731
Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo - Abogada
Especialista en Derecho Administrativo - U. libre
Especialista en Derecho De la Seguridad Social – U. de San Buenaventura

47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así como tampoco fue posible determinas los extremos de convivencia, razón por la cual se niega la prestación y se confirma la resolución recurrida (...)"

5. Contestación de demanda: En la contestación de demanda la administradora Colpensiones adujo de manera confusa y contradictoria lo que se itera a continuación:

(...)“En consecuencia conforme a las normas aplicables al caso no es procedente reconocer la pensión de sobreviviente de la demandante ya que se le reconoció y pagó la indemnización sustitutiva por lo que no es admisible la solicitud de pensión de sobrevivientes, además no se le puede reconocer la pensión de sobrevivientes toda vez que la actora no logra demostrar la convivencia ininterrumpida durante los 5 años anteriores al fallecimiento con el causante, ya que no hay prueba fehaciente que demuestre la convivencia en unión de pareja. (Ver folio 6 de la contestación).

Lo anterior quedó desvirtuado con la prueba testimonial practicada en Audiencia celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali el 23 de junio del 2021 a la Señora CLARA ISAURA BARRERA ARIAS (hermana del causante) quien dio fe de la convivencia ente el Señor José Cibél y la Señora Lucia de la Peña, así como de las declaraciones extra-juicio aportadas al expediente por los Señores LUIS HERNANDO AMEZQUITA BALLESTEROS y LUIS GERMAN ORJUELA DIONISIO.

Aduce además COLPENSIONES lo siguiente:

(...)“ Además de lo anterior, el actor no se encontraba cotizando al sistema como lo requiere el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 ni había efectuado aportes durante las 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento del fallecimiento, no causándose el derecho a sus beneficiarios, aunado a ello la actora no logra acreditar la convivencia con el causante ya que la investigación administrativa adelantada por la entidad arroja que no se logra confirmar que la actora y el causante JOSÉ CIBEL BARRERA (Q.E.P.D.) hubieran convivido hasta la fecha del fallecimiento y la demandante no aportó pruebas que pudieran establecer la convivencia con el causante (...)"(Ver folio 7 de la contestación).

Se tiene entonces que la entidad demandada al proferir las resoluciones indicadas vulneró entre otros derechos fundamentales, el derecho y principio de igualdad, toda vez que se le ha negado a mi poderdante el reconocimiento a su pensión de sobreviviente aun cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos y acreditados tal y como consta en la **Resolución No. 004537 de fecha 20 de junio de 1995** expedida por el Instituto de Seguros Sociales-Seccional Valle, la cual reconoce la indemnización sustitutiva por encontrarse probada su calidad de beneficiaria, circunstancia que hasta el momento no se ha desvirtuado y que tampoco debería ser objeto de discusión en esta demanda por el simple hecho de que la entidad Colpensiones “dudó” de dicha condición.

Con lo anterior se está atentando con el principio de Seguridad Jurídica y la presunción de legalidad del acto administrativo que se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA

ARTÍCULO 88 . PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

La Corte Constitucional por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto

Carrera. 4 No. 10 – 44 Of. 915 Edificio Plaza de Cayzedo
Correo: yamnaranjo@gmail.com
Tel. 3147725240- 3225381731
Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo - Abogada
Especialista en Derecho Administrativo - U. libre
Especialista en Derecho De la Seguridad Social – U. de San Buenaventura

administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Por su parte la **Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 M.P. José Fernando Reyes Cuartas**, refiere:

(...)“CONCLUSION: De lo expresado por esta corporación, y para el caso concreto, mientras no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello y ESTARÍA EXCEDIENDO SU FACULTADES DISCRECIONALES LA ENTIDAD COLPENSIONES al pretender extinguir una situación jurídica concreta como es la del reconocimiento de su calidad de beneficiaria, no en vano se le reconoció la prestación denominada indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas y practicadas dentro de este proceso se desprende de manera inequívoca la condición de beneficiaria de la demandante lo que reafirma el derecho a pretender la prestación invocada, el hecho de que mi representada contrajera nupcias de manera posterior al fallecimiento del causante, este hecho no le hace perder su derecho a la prestación pretendida, pues su vínculo con el causante fue verídico, duradero, es evidente que formaron una comunidad de vida sólida, afectuosa, responsable y con vocación de permanencia (1974-1994), dentro de la cual se procrearon 3 hijos, vínculo que permaneció hasta la fecha del fallecimiento del causante, por lo que no se le haya razón válida a la entidad para que niegue la prestación pretendida.(...)”

Con respecto al argumento de que mi poderdante no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 46 de la Ley 100 relacionados con la densidad de semanas:

La condición más beneficiosa establece que si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada.

En el presente caso se tienen los siguientes presupuestos:

Semanas cotizadas: 702 entre (1970-1992) cotizadas al ISS

Fecha de fallecimiento: 12 de junio de 1994

Régimen vigente: Ley 100 de 1993

Régimen anterior: Acuerdo 049 de 1990/Decreto 758 de 1990

Numero de semanas exigidas: 300 en cualquier tiempo

Además de ratificar los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales ya ampliamente expuestos en el escrito de demanda se deberá indicar que conforme a las reglas desarrolladas por la jurisprudencia constitucional sobre la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes en Colombia, la beneficiaria LUCIA DE LA PEÑA HERNANDEZ reúne los requisitos para adquirir su derecho a la pensión de sobrevivientes a la luz del acuerdo 049 de 1990, el cual exigía 300 semanas de cotización en cualquier tiempo razón por la cual es procedente amparar sus derechos fundamentales, y es precisamente aquí donde cobra relevancia lo argumentado por Colpensiones en la Resolución **No. SUB264424 del 08 de octubre de 2018** al considerar que **“el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente conforme al principio de la condición más beneficiosa”**; anunciando para ello varias sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no obstante, se sostiene de forma caprichosa en negar dicho reconocimiento usando otros argumentos que por cierto ya quedaron decantados como es la calidad de beneficiaria.

*Carrera. 4 No. 10 – 44 Of. 915 Edificio Plaza de Cayzedo
Correo: yamnaranjo@gmail.com
Tel. 3147725240- 3225381731
Cali - Colombia*

Yuliet Andrea Medina Naranjo - Abogada
Especialista en Derecho Administrativo - U. libre
Especialista en Derecho De la Seguridad Social – U. de San Buenaventura

PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, se tiene que en la Sentencia No. 158 del 23 de junio del 2021 proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral de Cali, se estableció que:

(...) "El Causante falleció el 12 de junio de 1994 fecha a partir de la cual surge el derecho a la solicitud de pensión de sobrevivencia para la demandante, contando la actora con el término trienal para reclamarlo lo cual ocurrió el 30 de agosto de 1994 ante el Instituto de Seguro Sociales, que dicha reclamación solo interrumpía el término de prescripción trienal una sola vez, es decir que la Señora Lucía de la Peña tenía hasta el 30 de agosto de 1997 para demandar la prestación y mantener incólume los derechos reclamados, no obstante radicó la demanda el 22 de septiembre del 2020, lo que a todas luces nos permite establecer que bajo estos extremos temporales se liquidará el retroactivo pensional por sobrevivencia a favor de la actora a partir del 22 de septiembre del 2017 hasta el 31 de mayo del 2021 sobre un salario mínimo legal mensual vigente por doce mesadas al año más las adicionales de junio y diciembre, la que liquidada asciende a la suma de \$42.535.067, en adelante la mesada pensional que continuará percibiendo la demandante será al equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

En aplicación a la excepción de compensación propuesta por COLPENSIONES, se ordenará descontar del valor del retroactivo pensional ordenado lo concerniente a la indemnización sustitutiva concedida mediante Resolución 4537 del 20 de junio 1995 expedida proferida por el Instituto de Seguros Sociales- Seccional Valle debidamente indexada.

Intereses moratorios, reclama también por esta vía el pago de interés moratorios o la indexación más costas, al respecto se indica que los intereses tienen su fundamento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se cancelan por la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin embargo, no escapa a conocimiento del Despacho que igualmente la entidad demandada cuenta con un periodo de gracia para efectos de resolver la solicitud de pensión de sobrevivencia que es de dos meses tal como lo establece la Ley 717 del 2001, pero al igual que el derecho principal, los intereses moratorios aquí también se encuentran afectados de prescripción, y por ello se verán afectados por prescripción todos los que se hayan causado con anterioridad al 22 de septiembre del 2017, lo que significa que se causarán intereses sobre el capital adeudado a partir de esta última data y se generará hasta que se efectúe el pago total de la obligación aquí reconocida.

Si bien es cierto el Instituto de Seguros Sociales en su Resolución 4537 del 20 de junio 1995 negó la prestación indicando que el afiliado no había cumplido con el requisito de semanas para dejar generado el derecho y por eso se le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva al igual que a sus hijos, se tiene por otro lado que COLPENSIONES mediante Resolución SUB264424 del 08 de octubre de 2018 indicó que el afiliado tenía 702 semanas no obstante que la solicitante LUCIA DE LA PEÑA HERNANDEZ no cumplía con el requisito de la convivencia, situación que para esta operadora genera contradicción, por cuanto ya había sido reconocida la indemnización sustitutiva en la que reconoce la calidad de cónyuge del afiliado a la demandante, razón por la cual se entiende que la única intención de la entidad demandada era negar la prestación independientemente del motivo objeto de estudio.

Ahora bien, en cuanto a la indexación, se tiene que como se ha ordenado el pago de intereses moratorios, en este evento no procede la condena por indexación, pues se estaría frente a una doble sanción que no debe ser asumida por la demandada, motivo por el cual se declarará que no le asiste derecho alguno a la parte demandante de percibir la indexación deprecada. (...)"

Por lo anterior, la suscrita no se encuentra de acuerdo con lo decidido por la *a quo* en cuanto a la fecha de concepción de los extremos temporales para reconocer el retroactivo pensional, puesto que se está obviando que se presentó **reclamación administrativa** el día **30 de agosto del 2018 ante COLPENSIONES** solicitando el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, correspondiéndole el radicado No. **2018_10757873**, el cual se aportó como prueba dentro del plenario, por ello se debe tener en cuenta para el fenómeno de prescripción trienal dicha fecha y no la referenciada en la sentencia teniendo como punto de partida la fecha de presentación de la demanda, lo anterior partiendo del principio que la pensión es un derecho de tracto sucesivo que tiene la característica de ser **imprescriptible**, no comparable con otro derecho laboral y que las mesadas pensionales solo podrán afectarse desde el momento de su reconocimiento, situación que no ha ocurrido en el asunto de marras.

Carrera. 4 No. 10 – 44 Of. 915 Edificio Plaza de Cayzedo
Correo: yamnaranjo@gmail.com
Tel. 3147725240- 3225381731
Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo - Abogada
Especialista en Derecho Administrativo - U. libre
Especialista en Derecho De la Seguridad Social – U. de San Buenaventura

IBL

Ahora bien, respecto al IBL (salario), deberá el operador judicial sujetarse a lo registrado en la historia laboral y no de manera injustificada al salario mínimo legal mensual vigente, ya que dicha decisión atenta contra los derechos fundamentales a igualdad y mínimo vital de la beneficiaria de la prestación, pues no hay correspondencia entre lo efectivamente devengaba el causante, es decir la base sobre la cual cotizaba al sistema respecto de lo liquidado para su mesada pensional.

Tenemos que según la historia laboral registra que el último salario devengado por el causante para el año 1992 correspondía a la suma de \$89.070 y el salario mínimo legal mensual vigente para esa misma fecha correspondía a la suma de \$65.190, generándose así un detrimento de la mesada y un enriquecimiento sin causa de la entidad aquí demandada.

Número Aportante:	04016121631	P	14	MULTIVENTAS Y CIA LTDA
<u>Afiliación</u>	<u>Novedad</u>	<u>Fecha</u>	<u>Día</u>	<u>Salario</u>
919168187	Ingreso	1991/10/29	35	\$ 54.630
919168187	Cambio de Salario	1992/01/01	28	\$ 70.260
919168187	Retiro	1992/01/05	0	\$ 89.070

*Ver página 115 del PDF del archivo digital del Juzgado 03 Laboral denominado "12ReformaDemanda".

INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS COMPATIBLES

Según la sentencia impugnada no puede coexistir la indexación monetaria con los intereses moratorios, pese a la existencia de la mora en el pago de mesadas atrasadas ya que se incurriría en una doble sanción.

Frente a esta apreciación esta defensa considera que comete un error de interpretación la operadora judicial de primera instancia si se tiene en cuenta que la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor de la acreedora, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera la juzgadora de primer grado, quien interpretó equivocadamente el verdadero sentido de la Ley 100 de 1993 respecto del art. 141.

De conformidad con los anteriores argumentos solicito a la Señora Magistrada se modifique y adicione a la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cali a fin de que la entidad **COLPENSIONES** sea condenada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria teniendo como extremo temporal el 30 de agosto del 2018 por haber sido esa la fecha en que se presentó reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la demandada y no la fecha de presentación de la demanda, así como al reconocimiento y pago de la indexación por las razones expuestas, o en su defecto si este Despacho considera que mi representada tiene mejores derechos solicito que le sean reconocidos en esta segunda instancia.

De la Señora Magistrada,

Atentamente,



YULIET ANDREA MEDINA NARANJO

C.C. 29.671.532 de Palmira (Valle)

T.P. No. 156.144 del C. S. de la Judicatura

Carrera. 4 No. 10 – 44 Of. 915 Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Tel. 3147725240- 3225381731

Cali - Colombia